



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 004-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 004-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 12 enero de 2019. Las 13h30.

VISTOS.- Agréguese al proceso: a) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Mariano Curicama y su abogado patrocinador, mismo que ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de enero de 2019, a las 17h35.

ANTECEDENTES:

a) El 03 de enero de 2019, a las 14h35, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio N°CNE-SG-2019-0004-Of dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de diciembre del 2018. El recurso fue presentado el 1 de enero del 2019, a las 10h40, por el señor Wilson Joel Lara Guamán en su calidad de representante legal provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11. En consecuencia se adjunta el expediente organizado y foliado, en 151 fojas con 1 cd que constan en la foja 114..." (fs. 1 a 152)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 004-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 03 de enero de 2019 que obra a fojas ciento cincuenta y tres (153) del proceso. (fs. 153)

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 04 de enero de 2019, a las 08h53 en ciento cincuenta y tres (153) fojas.

d)) Mediante auto de 8 de enero de 2018, a las 09h30 se admitió a trámite el presente recurso. (fs. 154)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



Causa No. 004-2019-TCE

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos

del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

El recurrente, señor Wilson Joel Lara Guamán, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, en calidad de representante legal Provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11, e interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por el ahora Recurrente fue notificada el 30 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Causa No. 004-2019-TCE

Electoral al correo electrónico willilarag@yahoo.es , santostenso.ab@gmail.com del ahora Recurrente. (fs. 140)

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral el 01 de enero de 2019, según se desprende del sello de recibido de esta institución, y este fue remitido mediante Oficio N° CNE-SG-2019-0004-Of. de 3 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 03 de enero de 2019, a las 14h35, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley. (Fs. 152, 153)

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Wilson Joel Lara Guamán, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

"(...)

3.- No estoy de acuerdo en la resolución PLE- CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; ya que he probado hasta la saciedad que el Lic. Oswaldo Vinicio estrada Avilés, fue alcalde los periodos 2005-2009 y 2014-2019; y la constitución de Montecristi entró en vigor el 20 de octubre de 2008; publicada en el Registro Oficial No. 449, que es de conocimiento de todos los ecuatorianos; esto, conforme los oficios entregados por la delegación del CNE de Chimborazo, mismos que se encuentran anexados a mi objeción de 21 de diciembre de 2018 y que debían haber sido puestos en vuestro conocimiento; y, por cuanto esta resolución no cumple con lo que manda la Constitución Art. 76.7. 1); y, violenta el mandato constitucional expresado en las urnas el 4 de febrero de 2018, publicado en el



Causa No. 004-2019-TCE

Registro Oficial No. 180 Suplemento de 14 de febrero de 2018, ANEXO Y PREGUNTA 2 del Referendo; y, el Art. 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electora, Código de la Democracia. Por cuanto de oficio el Consejo Nacional Electoral, debía haber ya rechazado la mencionada candidatura; y, al no hacerlo, se estaría abalizando y por ende permitiendo un TERCER PERÍODO a partir de la entrada en VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI de 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449; sin contar el CUARTO PERÍODO más que ya fue alcalde antes del período 2005-2009. (SIC) (Fs.141)

(...)

3.2.- Con tanta abundante prueba, decir que no HE PROBADO QUE EL LICENCIADO OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILÉS HA SIDO ALCALDE POR DOS OCASIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, sería como decir que NO HE PROBADO QUE SE REALIZÓ EL REFERENDO Y CONSULTA POPULAR DE 4 DE FEBRERO DE 2018; y es a partir de aquí que cambia ese sentido, que es **"NO PODRÁN POSTULARSE PARA EL MISMO CARGO QUIENES SE HAYAN REELEGIDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI"** y no como ERRONEAMENTE INTERPRETA EL CNE "dos períodos posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la república del ecuador"; eso no EXPRESA EL MANDATO DE 4 DE FEBRERO DE 2018, pregunta y anexo 2. Es una INVENCIÓN o interpretación errónea que hace el CNE. (SIC) (Fs. 141 vlta.)

(...)

3.8.- Es de conocimiento público y notorio; y, por cuanto así lo certifica en dos fojas, mediante oficio No. 1160-CNE-DPCH-2018, de 14 de diciembre de 2018 y la certificación 1056, otorgada al Ab. Edgar Alarcón, por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, firmado por el Ing. Alba Isabel Maldonado Núñez y Ab. Diego Cajas Logroño, DIRECTORA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO y ESPECIALISTA CNE-DPCH, respectivamente, de las fechas en que se le entregó las credenciales de alcalde para sus dos períodos al licenciado OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILES, quien fue electo para el cargo de alcalde del GAD Municipal de GUANO, provincia de Chimborazo, para el período 2005-2009 y prorrogado hasta las elecciones de 26 de abril de 2009 y posesión del nuevo alcalde (Ab. Edgar Alarcón) el 14 de mayo de 2009-2014, por disposición transitoria de la Constitución de Montecristi de 2008; y, posteriormente reeligiéndose para el mismo cargo para el período 2014 - 2019, que aún no concluye; en resumen:

PERÍODO: 5 de enero de 2005 - 5 de enero de 2009 y prorrogado hasta 14 de mayo de 2009 (OSWALDO ESTRADA). (SIC)

PERÍODO: 14 de mayo de 2009 - 14 de mayo de 2014 (EDGAR ALARCÓN).

PERÍODO: 14 de mayo de 2014 - 14 de mayo de 2019 (OSWALDO ESTRADA)
(...)" (Fs. 142 vlta.)

El señor Wilson Joel Lara Guamán, en su petición expresa:

"(...) APELO la resolución PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sobre la IMPUGNACIÓN presentada por el compareciente, a la TERCERA POSTULACIÓN para optar una POSIBLE NUEVA REELECCIÓN DEL ALCALDE DEL GAD MUNICIPIAL DE



Causa No. 004-2019-TCE

GUANO PROVINCIA DE CHIMBORAZO del licenciado OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILES, para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (TCE); para que mediante resolución de la Máxima Autoridad Nacional Electoral, RECHACE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA del licenciado OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILES, para ALCALDE del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO, provincia de Chimborazo, y no pueda participar en las lecciones seccionales, convocadas para el 24 de marzo de 2019;(…)” (SIC) (Fs.143)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Existió falta de motivación en la Resolución PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral?
- 2.- ¿Puede una autoridad de elección popular candidatizarse a la reelección para la misma dignidad de elección popular?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar estos puntos que es el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 ¿EXISTIÓ FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-12-2018, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR EL PLENO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL?

Respecto a la motivación el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“(…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.(…)”

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El artículo 93 del Código de la Democracia, señala:

“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución



Causa No. 004-2019-TCE

en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)"

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No.0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas

*y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."*²

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en base al análisis constitucional, legal, así como de lo verificado de autos, se determina que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, cumple con todos los parámetros legales, ya que se enuncian los principios y normas jurídicas pertinentes en la que se fundamenta su decisión³, se explica con claridad la pertinencia de su aplicación a los hechos o puntos controvertidos, en tal virtud la motivación desarrollada en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018 es clara y precisa; aclarando al recurrente que, al momento de objetar e impugnar, la responsabilidad de la carga probatoria era del señor Wilson Joel Lara Guamán, donde debía evidenciar, que el señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés pre candidato para la Alcaldía del cantón Guano, ejerció el cargo de alcalde en el cantón Guano **dos veces consecutivas**, situación que no pudo ser probada por el hoy recurrente.

Por consiguiente, al estar debidamente motivada la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechaza esta alegación de falta de motivación por improcedente.

4.2.- ¿PUEDE UNA AUTORIDAD DE ELECCIÓN POPULAR CANDIDATIZARSE A LA REELECCIÓN PARA LA MISMA DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR?

El artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan." (lo subrayado no pertenece al texto original)

En su Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

² Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015.

³ Causa No.063-2016-TCE



"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo." ⁴ (lo subrayado no pertenece al texto original)

El Código de la Democracia en el artículo 93, establece:

"Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo."

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Concejo Nacional Electoral ante la impugnación realizada por el señor Wilson Joel Lara Guamán, representante legal Provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11,

misma que fue dada con Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, en la que en su parte resolutive dice:

"(...)

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Wilson Joel Lara Guamán en calidad de representante legal provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11, a la candidatura del señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés, a la dignidad de Alcalde del cantón Guano de la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA, Listas 100, por carecer de fundamento legal, toda vez que el recurrente no ha demostrado que el ciudadano cuya candidatura se impugna, haya ejercido el cargo de alcalde del mencionado cantón, por dos ocasiones posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008; en consecuencia el acto administrativo recurrido no adolece de vicios en cuanto al fondo o forma, como se ha demostrado en el análisis del informe No. 0237-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-CNE-DPCH-010-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por haber sido emitida en forma fundamentada. "(Fs. 135 vlt)

El señor Wilson Joel Lara Guamán, representante legal Provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11, fundamenta su recurso en la imposibilidad de reelección para una misma dignidad de elección popular, en el presente caso a la reelección del señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés, a la dignidad de Alcalde del cantón Guano de la provincia de Chimborazo, indicando que ya fue alcalde de este cantón en el periodo 2005-2009 y vuelto a ser elegido en el periodo 2014-2019, por lo que no podría optar por una candidatura para la reelección de Alcalde del cantón Guano impedido por la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador.

Se debe recalcar que el Consejo Nacional Electoral con base en el artículo 93 del Código de la Democracia, debe:

⁴ Disposición agregada por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018.



Causa No. 004-2019-TCE

"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)"

A fojas 148 del expediente consta el "CERT. 1056" "CERTIFICACIÓN DE DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR" que indica:

"(...) Certifica que el ciudadano OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILES con número de cédula 0602156119, ha sido electo Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado de Guano, en los años 2005 y 2014.

(...) Las fechas en que fueron entregadas las credenciales fueron: el 06 de diciembre de 2004; y, el 25 de abril del 2014. (...)" (Fs. 148)

De esta certificación se verifica que el señor OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILES fue Alcalde del cantón Guano en el periodo 2005 al 2009 llegando a ser nuevamente Alcalde cinco (5) años después, para el periodo 2014 - 2019; de la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador "Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo.", el señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés, fue elegido como Alcalde del cantón Guano desde el año 2005 hasta el año 2009, es decir, tres (3) años antes que se promulgue la Constitución del Ecuador en Montecristi en el año 2008; en cuanto al periodo 2014 - 2019 este se cuenta como un primer periodo en el cargo de Alcalde del cantón Guano, ya que el señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés se posesionó del cargo después de la promulgación de la Constitución del Ecuador en Montecristi en el año 2008, por lo que estaría habilitado para una reelección consecutiva para este cargo.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Wilson Joel Lara Guamán, representante legal Provincial del Movimiento Justicia Social, Listas 11, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedente.

SEGUNDO: RATIFICAR Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Wilson Joel Lara Guamán y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos willilarag@yahoo.es y santostenso.ab@gmail.com y en casillero contencioso electoral No. 140.
- b) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



- c) Al señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, listas 100 , al señor Oswaldo Vinicio Estrada Avilés, candidato a la Alcaldía del cantón Guano, provincia de Chimborazo y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos mingachimborazo100@gmail.com y abogadosh@hotmail.com conforme consta a fojas setenta y seis (76) del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
JA



